

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2021-00882**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor del **EDIFICIO PARQUE NACIONAL PH**, en contra del señor **HENRY LAGUADO GAMBOA**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que el demandado es propietario del apartamento 501 de la KR 7 35 33 de Bogotá, dentro del edificio PARQUE NACIONAL, el cual está sometido a propiedad horizontal.

En esa calidad, adeuda a la copropiedad expensas comunes ordinarias y extraordinarias, junto con sus intereses moratorios, desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de septiembre de 2021 inclusive. A pesar de los requerimientos para que pague, persiste en mora en el pago de dichas obligaciones, por lo que la certificación expedida por el representante legal contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

El demandado se le tuvo notificado del mandamiento de pago personalmente el día 24 de agosto de 2022, quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito que denominó "*Prescripción parcial del título ejecutivo base de la acción*"; "*pago parcial*" y "*No determinarse ni clasificarse en forma autónoma e independiente las sumas que se pretenden con la acción*", las cuales fueron descorridas por el apoderado de la parte actora solicitando su desestimación.

CONSIDERACIONES

El juzgado procede a dictar sentencia anticipada, en la medida que no se requiere la práctica de pruebas, pues el asunto a resolver es de mero derecho.

En ese orden, tratándose del cobro de expensas comunes, el término prescriptivo de la acción ejecutiva es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que cada cuota se hizo exigible. A su turno, la presentación de la demanda tiene la virtud de interrumpir la prescripción, a condición de que la orden de apremio se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que le fuera notificada por estado al demandante.

En el asunto sometido a consideración se depreca el pago de expensas ordinarias, mensuales y sucesivas a partir del mes de julio de 2017, mientras que por cuotas extraordinarias se persigue el pago de las causadas en los meses de junio a diciembre de 2017 y junio a septiembre de 2021.

La demanda fue presentada el día 16 de noviembre de 2021, lo cual significa que para esa fecha ninguna de las obligaciones exigidas se encontraba prescrita. Por su parte, el mandamiento de pago se notificó al demandante en el estado electrónico número 10 del 24 de febrero de 2022.

El demandado se notificó de la orden ejecutiva el día 24 de agosto de 2022, es decir, dentro del año siguiente al de la notificación del demandante, por lo tanto, conforme al artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda tuvo el efecto de interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva, y en esa medida, la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

En torno a la excepción de pago parcial, según la cual fueron realizados cinco pagos que no fueron tenidos en cuenta por el demandante, la misma debe ser despachada negativamente, pues como de manera atinada lo señalara el apoderado del extremo actor, al haber sido efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, deben ser considerados como abonos al momento de la liquidación del crédito.

Para que tenga buen suceso la excepción de pago, es necesario que este se haya producido con anterioridad a la presentación de la demanda, mientras que si se realizan durante el trámite ejecutivo, simplemente tiene nla naturaleza de abonos, pues no tienen la virtud de enervar la exigibilidad de las obligaciones por las cuales fue librado el mandamiento de pago.

Por último, en lo concerniente a la excepción de ausencia de determinación o clasificación en forma autónoma e independiente las sumas pretendidas, el juzgado anticipa su improsperidad, pues los defectos formales de la demanda deben ser atacadas mediante excepciones previas, las cuales, tratándose de juicios ejecutivos, deben ser formuladas como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de dicha orden según lo define el artículo 442-3 del CGP.

Esto significa que el recurso de reposición con excepciones previas debió formularse a más tardar el día 29 de agosto, en tanto que esta excepción, constitutiva en realidad de una excepción previa se formuló apenas el día 7 de septiembre de 2022, es decir, de forma extemporánea.

Con todo, no sobra precisar que el demandante en el libelo individualizó en forma clara y precisa cada uno de los conceptos reclamados, por lo que no resulta cierta la atestación del ejecutado.

Es importante además precisar que el cobro realizado dentro de este proceso no es de un título valor como equivocadamente se señala en el memorial de excepciones, sino del título ejecutivo previsto en la Ley 675 de 2001 consistente en la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, el cual en todo caso contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, quien conforme a la ley es el responsable de pagarlas y por ende legitimado en la causa por pasiva.

Por último, destacar que las excepciones genéricas no tienen cabida en los juicios ejecutivos *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”;* en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo¹.

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

Así las cosas, las obligaciones cuyo cobro se pretende son actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el demandado, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>74</u> Hoy <u>07-12-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
